

tumbrados, para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 2 de Marzo de 1876.—*Cárlos Fuero*.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-Leon.
—Circular.—El C. Alcalde 1º de Cadereita Jimenez, con fecha 3 del actual dice á esta Secretaría, lo que sigue:

“El día 1º del corriente se fugó de los trabajos públicos el reo Nicolás Ruiz, sentenciado á dos años y medio de obras públicas contados desde el día 25 de Noviembre de 1874, por el delito de abigeato.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para conocimiento del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, informando además que el policía que custodiaba al reo mencionado, ha sido consignado á la autoridad judicial respectiva para la correspondiente averiguación.”

Y por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado lo trascribo á vd., previniéndole: dé sus órdenes para que en esa municipalidad se busque con empeño al reo de que se trata, y aprehendido que sea lo consignará vd. al C. Alcalde 1º de Cadereita Jimenez para los fines á que hubiere lugar.

La media filiación del prófugo que se menciona va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Marzo 6 de 1876.
—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de

Media filiación del reo Nicolás Ruiz.

Natural de la Villa de Santiago.—Soltero.—Panadero.—
De 25 años de edad.—Estatura corta.—Cuerpo delgado.—
Color aperlado.—Pelo castaño y quebrado.—Ojos aceituna-

dos.—Cara regular.—Barba escasa.—Señas particulares, una cicatriz debajo de la oreja izquierda.

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se declara vigente hasta nueva orden, el decreto de 4 de Agosto de 1875, que estableció en Montemorelos una Jefatura Política, con la sola modificación que contiene el artículo siguiente.

Art. 2º Esta Jefatura comprenderá las municipalidades de Montemorelos, Lináres, Hualahuises, Terán, Allende y Rayones. Las de Iturbide y Galeana quedan agregadas á la Jefatura del Sur.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 13 de Marzo de 1876.—*Cárlos Fuero*.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al joven Eduardo Fox, la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes, sin que pueda usar en ningun caso de los beneficios que la ley acuerda á los menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 27 de Marzo de 1876 —*Cárlos Fuero.*—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Circular.—El C. Alcalde 1º de esta capital con fecha de ayer dice á esta Secretaría, lo que sigue:

“Acabo de recibir un parte del C. Comandante de policía del tenor siguiente:—“Habiendo salido la prision como de costumbre á hacer la limpieza pública por las calles de esta ciudad, la referida prision se ha sublevado en la calle de Puebla, echándose sobre la escolta, tratando de fugarse, ésta cumpliendo con su deber y obrando con energía, á cañonazos y cintarazos lograron hacerla entrar al orden. En el momento que esto pasaba, se me presentó un soldado de artillería de la fuerza federal dándome el parte del suceso ya mencionado, inmediatamente hice salir la policía que habia en esta Comandancia para que protegiera la referida escolta hasta reducir al orden á los sublevados, así mismo ordené que regresara la escolta con la prision á la cárcel, habiendo faltado del número que salió el preso Guillermo Solís, que en medio del desorden se fugó y dos heridos de los mismos presos, todo por la escolta.—El número de presos que salió á la limpieza ha sido de trece y la escolta que los custodiaba de siete soldados y un cabo.—Todo lo que comuniqué á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.”—Y lo inserto á vd., suplicándole se sirva darle conocimiento de él al C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, y manifestarle que el preso fugado y cuya media filiacion se adjunta, es soldado del Cuerpo de Caballería de Colonias Militares del Estado y fué sentenciado á dos años de obras públicas, contados desde el día 14 de Agosto último por el delito de heridas, y que del hecho he dado cuenta al C. Juez de Letras en turno para que proceda en el asunto á lo que haya lugar.

Y por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Mili-

tar del Estado lo transcribo á vd., previniéndole dicte las órdenes convenientes con objeto de aprehender al prófugo de que se trata, á quien consignará vd. al C. Alcalde 1º de esta capital para los efectos á que haya lugar.

La media filiacion del preso Guillermo Solís va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Marzo 27 de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Guillermo Solís, soldado de las Colonias Militares del Estado.

Natural del Saltillo.—Estado, casado.—Edad, veintitres años.—Estatura, alta—Color, trigueño.—Barba, poca y negra.—Boca y nariz, regulares.—Ojos, borrados.—Pestaña y cejas, negras.—Pelo, negro y liso.—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-León.—Circular.—No habiendo podido procederse al nuevo alistamiento de la guardia nacional, segun se previene en el artículo 9º del Reglamento de 22 de Agosto de 1868, á causa de las circunstancias excepcionales en que se encuentra el Estado, el C. Gobernador y Comandante Militar del mismo en acuerdo de esta fecha me ordena recomendar á vd., como lo ejecuto por medio de la presente circular, el cumplimiento de lo dispuesto en la de 25 de Marzo del año próximo pasado, inserta en el número 71 del tomo IX del Periódico Oficial correspondiente al 3 de Abril del año citado sobre cobro de la contribucion de exentos.

Lo que digo á vd. para su puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 17 de Abril de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Recaudador de rentas de.....

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al farmacéutico Sr. Adolfo Scholtz para ejercer su profesion en el Estado, eximiéndolo de los exámenes previos que debería sufrir, segun la ley, por ser extranjero su título.

Art. 2º Para que el expresado Sr. Scholtz pueda hacer uso de esta autorizacion, deberá presentarla al Consejo Superior de Salubridad para su registro y para los demas efectos legales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 10 de Mayo de 1876.—*Cárlos Fuero.*—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que habiéndose agotado con los crecidos gastos de la guerra, que los pronunciados han provocado, lo que ha podido recaudarse de las contribuciones correspondientes al primer tercio de este año fiscal; exigiendo todavía la actual situacion gastos mayores para dar seguridad á los pueblos contra los desmanes de los revoltosos que, aunque cortos en número, diseminados, como se hallan, y fraccionados en pequeñas partidas, andan causando gravísimos males en las pequeñas poblaciones; y no queriendo el Gobierno, porque sería contra su constante sistema de conducta, gravar al Es-

tado con contribuciones extraordinarias, aunque, si las impusiera sería muy disculpable, atendidas las circunstancias tambien extraordinarias y excepcionales; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. A los ocho dias de publicado este decreto en las municipalidades del Estado, los causantes de contribuciones tendrán ya enterado en la oficina recaudadora respectiva, lo que á cada uno corresponda por el segundo tercio del corriente año fiscal.

Por tanto, mando se imprima, circule á quienes corresponda y se publique, fijándose en los parajes públicos acostumbrados, para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 14 de Mayo de 1876.—*Cárlos Fuero.*—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

Secretaria del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Tengo la honra de acompañar á vd. ejemplares del decreto que ha expedido con esta fecha el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, por el que se manda hacer ántes del dia prefijado por la ley, el entero de contribuciones correspondientes al segundo tercio del corriente año fiscal. Se ha expedido este decreto por la urgencia que demandan los gastos; pero sin perjuicio de que esa Tesorería encargue y mande á las oficinas sus subalternas que, como es de su deber, hagan con la mayor actividad el cobro de adeudos, ya por el actual primer tercio, ya por contribuciones atrasadas de otros años, ocurriendo en caso necesario, á las autoridades judiciales de cuyos procedimientos, en lo relativo á cobros, estarán muy pendientes, para que den cuenta á esta Superioridad de cualesquiera morosidad ó indiferencia que noten en los jueces, á fin de que oportunamente se pueden adoptar contra ellos las providencias que convengan. Esta noticia sobre las operaciones de los jueces y sobre las suyas propias, así

como sobre los resultados de unas y otras, se dará á esta Secretaría por los Recaudadores cada ocho dias, ó ántes si el caso exigiere.

Lo digo á vd. por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar para su conocimiento, y para que al circular esta orden á los Recaudadores, les haga en el mismo sentido las prevenciones que crea convenientes.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 14 de 1876. —*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Tesorero general del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-León.—Circular.—El C. Gobernador y Comandante Militar me ha ordenado diga á vd., como lo hago, que tenga dispuestos vecinos montados y armados para la persecucion y aprehension de los dispersos de Hicamole que lleguen á ese pueblo ó pasen por su jurisdiccion, á cuyo fin mandará vd. que exploradores expertos y de suma confianza vigilen los caminos de esa comprension y le den el oportuno aviso de los transeuntes desconocidos. Remitirá vd. los dispersos que aprehenda á esta capital, poniéndolos á disposicion del Gefe militar ciudadano General Miguel Palacios, ó bien los remitirá al Gefe de fuerza del Gobierno que se encuentre mas cercano á esa poblacion.

Como no es remoto que despues de la derrota que en Hicamole han sufrido las fuerzas de los pronunciados, alguna ó algunas partidas de dispersos se presenten en ese pueblo á cometer exacciones y demas excesos que en tales casos se acostumbran con pretexto de haber pertenecido á las fuerzas de pronuciados, toca á los pueblos no dejarse ultrajar, y los mismos vecinos tiene el imprescindible deber de defender sus intereses y familias, puesto que es del todo imposible que el Gefe de las fuerzas del Gobierno las fraccione para guarnecer á cada una de las municipales del Estado. Por interes propio deben, pues, los vecinos secundar eficazmente las órdenes de vd. para la aprehension de los dispersos, los que, si formando ya gavillas, se estacionan

en algun punto, careciendo de toda clase de recusos, muy natural es que, para vivir, se entreguen al pillage. En este caso la indiferencia y apatía de los pueblos será un crimen cuyas consecuencias ellos mismos resentirán, ya de parte de las gavillas, ya de parte del Gobierno que se verá en la necesidad de castigar esa apatía. Hágalo vd. entender así á los vecinos, á cuyo fin mandará vd. fijar esta circular en los parajes públicos acostumbrados.

Todo lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 21 de Mayo de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-León.—Circular.—Por varios conductos fidedignos sabe el ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado que muchos de los que han acompañado y acompañan aún á los cabecillas de la revolucion en esta trontera, se han lanzado á ella porque los mismos cabecillas, para engancharlos, por sí, ó por medio de sus agentes, los han engañado, ya con halagadoras promesas, ó ya haciéndoles creer que solamente por sus antiguas relaciones con algunos de los pronunciados ó por sus simpatías personales hácia ellos, serian perseguidos por el Gobierno, aunque ningun hecho cometieran en el sentido revolucionario, y otros muchos han sido obligados á engrosar las filas de los sublevados porque por medio de la fuerza los han arrancado de sus pueblos, sacándolos de sus talleres, ó quitándolos de sus pacíficos trabajos de campo ó de labranza.

Deseando, pues, como siempre ha deseado ardientemente, el mismo C. Gobernador y Comandante Militar que cesen pronto los males que á consecuencia de la revolucion resiente el Estado, á los que han contribuido, cualquiera que haya sido el móvil de su enganche, los individuos á que esta Secretaría se refiere, quienes por su parte han sufrido

y sufren todavía graves padecimientos, principalmente ahora que, despues de la derrota de D. Porfirio Díaz en el puerto de Hicamole, andan errantes por los campos, padecimientos que, aunque de otro género, mas graves acaso, sufren tambien sus desgraciadas familias; en acuerdo de hoy ha ordenado á esta Secretaría por tan justas, prudentes y humanitarias consideraciones, que dirija esta circular á las primeras autoridades de los pueblos, llamando por su conducto á todos los individuos de la clase de tropa que hayan militado en las filas revolucionarias, ó que despues de la derrota y dispersion, del puerto de Hicamole, sigan perteneciendo á alguna de las partidas que naturalmente quedan en tales casos causando los males consiguientes, á fin de que vuelvan al seno de sus familias, á vivir tranquila y pacíficamente dedicados á sus trabajos ordinarios.

El C. Gobernador y Comandante Militar abriga la conviccion de que, si los individuos á que alude esta circular no se han acogido á la clemencia del Gobierno ántes y especialmente despues de la derrota y dispersion del día 20 del actual en el expresado puerto de Hicamole, es porque han creído, ó se les ha hecho creer, que el mismo Gobierno será inexorable y hará que se apliquen irremisiblemente á todos los que se han levantado en armas, sin distincion ninguna, las penas que establece la ley contra los perturbadores del órden público. La expedicion de esta circular probará á todos que son mas nobles y humanitarios los sentimientos del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado.

Hará vd., pues, que la misma circular se bje en los papejes públicos acostumbrados, para que llegue á noticia de todos que el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado está dispuesto á indultar á los individuos de la clase de tropa de los pronunciados que en el término de un mes lo soliciten directamente, presentándose al Gobierno y Comandancia Militar, ó ya por medio de la primera autoridad política de cualquiera pueblo del Estado, ó bien por conducto de algun gefe de fuerzas del Gobierno, á quienes po-

drán ocurrir con el mismo objeto, para que den cuenta al Gobierno y Comandancia Militar; entendiéndose, sin embargo, que el indulto solo se referirá al delito político de rebelion, y de ninguna manera podrá extenderse á los perjuicios causados á particulares ni á los delitos del órden comun.

Para su puntual cumplimiento tengo la satisfaccion de comunicarlo á vd., esperando que por su parte tomará el mayor empeño en que se realicen los nobles deseos que el C. Gobernador, mediante esta circular, se ha dignado expresar por mi conducto.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 29 de 1876.
—Trinidad de la Garza y Melo, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Estando declarado por la ley de 23 de Mayo de 1873 que no debe expedirse convocatoria para las elecciones generales ordinarias, porque, marcados por la ley de 12 de Febrero de 1857 los periodos en que deben verificarse, se supone con justicia que los Gobernadores de los Estados recordarán á los pueblos de su mando los días en que los ciudadanos han de reunirse en juntas populares para verificar dichas elecciones, y debiendo celebrarse, conforme á la misma ley, las juntas primarias el domingo 25 de Junio y las secundarias el segundo domingo de Julio próximos para la eleccion de Presidente constitucional de la República, que ha de funcionar en el próximo cuatrienio; el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado en acuerdo de hoy me ha mandado que lo recuerde á vd. y á la Corporacion municipal, á fin de que desde luego se proceda á la division del municipio en secciones con arreglo al artículo 3º de la expresada ley, y al nombramiento de empadronadores y á las demás operaciones previas que previenen los primeros artículos del capí-

tulo 2º de la misma ley, de la que en Junio del año próximo pasado se remitieron á los Ayuntamientos ejemplares en suficiente número, y á la citada ley deberán sujetarse en los puntos relativos las juntas electorales primarias y secundarias.

El mismo C. Gobernador me manda advertir á vd. que, en cuanto á la division del Estado en Distritos electorales, debe estarse á la que el Gobierno del mismo Estado hizo en 2 de Junio del año próximo anterior de 1875.

El C. Gobernador recomienda á vd. por mi conducto que en estas elecciones, como en todas las populares, procure que los ciudadanos gocen de toda libertad al emitir sus votos, para que el pueblo ejerza plenamente su soberanía, sin que sea lícito á las autoridades usar de su poder ni hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona, pues si los que ejercen autoridad tienen como ciudadanos el inconcuso derecho de emitir sus votos, como tales autoridades no pueden, sin faltar á sus deberes, proteger á ninguna de las candidaturas que aparezcan en los diversos círculos políticos.

Independencia y libertad. Monterey, 29 de Mayo de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Como después de la derrota y dispersion de las fuerzas de D. Porfirio Diaz en el Puerto de Hicamole, ó del Indio, han quedado algunas partidas compuestas en mayor ó menor número de individuos que pertenecieron á aquellas fuerzas, quienes por su propia cuenta siguen extorsionando á los pequeños pueblos indefensos, ultrajando á las autoridades, á las que piden los fondos públicos, y exigiendo á los particulares dinero, armas, caballos y todó lo demas que necesitan para mantenerse en los desiertos, causando de este modo tambien la inseguridad

en los caminos; es indispensable y de todo punto necesario que los mismos pueblos se apresten y estén constantemente prevenidos para su propia defensa contra esas partidas vandálicas que, como se ha dicho, andan ya por su cuenta, sin que puedan pretextar que obran por órdenes de sus gefes; como lo hacian antes para cometer iguales hechos.

Dispone, pues, el C. Gobernador y Comandante Militar que en cada una de las municipalidades del Estado haya, por el tiempo necesario, á juicio del Gobierno, una fuerza competente de vecinos montados, armados y pagados por todo el vecindario, esto es, por los demas vecinos que no presten servicio de armaa y tengan algunos recursos para contribuir al pago de la fuerza.

Esta circular, mas bien que una prevencion, contiene un recuerdo del imprescindible deber que tienen los vecinos de defender al pueblo en que viven, á sus familias é intereses de cualquier ultraje ó peligro que les amenace. El Gobierno por su parte no hace que mas reglamentar el modo de cumplir ese deber para que la defensa pueda hacerse con mejor éxito, conforme á las prevenciones siguientes:

1ª Luego que los Alcaldes primeros reciban esta circular convocarán al Ayuntamiento respectivo á sesion extraordinaria para que fije el número de vecinos que sea necesario para la defensa del pueblo:

2ª Fijado el número de que se ha de componer la fuerza, el mismo Ayuntamiento nombrará una junta de cinco vecinos de los mas prudentes y desinteresados patriotas, para que designen los individuos de mayor confianza de que debe componerse la fuerza, á cuyo valor y decision se encomiende la defensa comun del pueblo. Nadie podrá excusarse de pertenecer á la junta que establece esta prevencion.

3ª Será gefe de esta fuerza el Alcalde 1º respectivo, quien encomendará su organizacion y mando inmediato al ciudadano de su mayor confianza.

4ª Esta fuerza se empleará no solo en defender al pue-

blo en el caso de que sea atacado, sino en recorrer los caminos y agostaderos de su jurisdicción y perseguir á cualquiera gavilla en donde quiera que se encuentre, para lo que el gefe se pondrá de acuerdo y obrará en combinacion con los gefes de los pueblos cercanos y con el gefe inmediato de fuerzas del ejército y de fuerzas auxiliares del Estado, dando en todo caso y por extraordinario los Alcaldes primeros al Gobierno cuenta de todo lo que ocurra respecto del punto en que se halle alguna gavilla para impartirles el oportuno auxilio de fuerza.

5ª La junta que estable la prevencion 2ª asignará á los vecinos que no presten servicio militar las cuotas con que cada uno debe contribuir para el pago de la fuerza encargada de la defensa del pueblo. Solo se exceptúan de contribuir para este pago las personas que absolutamente carezcan de recursos. Los individuos que se resistan á pagar la cuota que se les asigne, serán desde luego destinados á servir en la misma fuerza que esta circular establece, y que se disolverá cuando el Gobierno ya no la juzgue necesaria.

6ª Los Alcaldes primeros de los pueblos, los Ayuntamientos ó personas que los componen y todo el vecindario serán responsables de los daños y perjuicios que alguna gavilla cometa dentro de los términos de la jurisdicción respectiva, y están por consiguiente obligados á indemnizar al que ó á los que los hayan resentido.

Todo lo que comunico á vd. por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado para su puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Mayo de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaria del Gobierno del Estado de Nuevo-Leon.
—Circular.—Hoy digo al C. Alcalde 1º de esta capital, lo que sigue:

“Dí cuenta al C. Gobernador y Comandante Militar del Estado con el oficio de vd. número 58 de fecha 31 de Mayo próximo pasado; y teniendo presente que la clase pobre de la sociedad es la que mas resiente el perjuicio de que los comerciantes se resistan á recibir el dinero conocido con los nombres de pesos Chihuahuenses, de Vargas y provisionales, se ha servido disponer diga á vd., como lo verifico: que tales monedas se reciban en el comercio por el valor que representan, sin que sea permitido en ningun caso tolerar que se rebaje, lo que si llega á suceder, lo castigará vd. prudencialmente, con una multa triple de la cantidad deducida ó que se trate de deducir, disponiendo tambien el mismo ciudadano Gobernador y Comandante Militar que circulen las monedas pequeñas de plata que conserven vestigio de su acuñacion, porque tales monedas sirven para lo que vulgarmente se llama tanteo entre los comerciantes.— Todo lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.”

Y por acuerdo del mismo ciudadano Gobernador y Comandante Militar lo trascribo á vd., con el fin de que se cumpla en ese municipio lo dispuesto en el preinserto oficio.

Independencia y libertad. Montetey, 3 de Junio de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*.—C. Alcalde 1º de....

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias porque atraviesa el Estado y teniendo que salir á expedicionar hasta asegurar la paz y en virtud de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda encargado interinamente del Gobierno y Comandancia Militar del Estado el C. Coronel Narciso Dávila.